México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/622/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 13 de mayo de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700126415, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"En el marco del trabajo conjunto de la Alianza por el Gobierno Abierto (AGA), Transparencia Mexicana (TM) propuso en 2011 que el gobierno de México evaluara, a través de un grupo de trabajo, la conveniencia de incorporar a nuestro país a EITI. El grupo de trabajo estuvo conformado por funcionarios de las Secretarías de Energía, Economía, Hacienda, Gobernación, Función Pública, Petróleos Mexicanos (PEMEX), por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI) y por organizaciones como TM y Fundar. Su objetivo fue elaborar un posicionamiento conjunto, a partir de la presentación de criterios y elementos técnicos, para recomendar a su gobierno la conveniencia o inconveniencia de que México se incorpore a EITI. Para ello, se llevaron a cabo reuniones en las que se compartió información sobre: (1) la participación de México como observador en EITI; (2) los requisitos de información que EITI plantea a los países miembros; (3) el avance de México en la publicación de información requerida por la EITI y otros estándares internacionales de transparencia en industrias extractivas; (4) el interés y disposición de la administración pública y los sectores privado y social en una posible incorporación a la EITI y; (5) determinar la relevancia, interés y beneficios de la incorporación de México a esta iniciativa. Ante este panorama, el grupo de trabajo concluyó que la incorporación de México a EITI supondría diversos beneficios para México dado que permitiría avanzar en la agenda de transparencia del sector minero, consolidar sus avances en materia de transparencia en el sector hidrocarburos y alinear sus esfuerzos con los de economías como Estados Unidos. POR ELLO, SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN 1. Las conclusiones de las reuniones. 2. El acuerdo de trabajo conjunto entre las dependencias. 3. Los informes que de dichas reuniones, se hayan generado. 4. El posicionamiento conjunto. 5. Criterios, elementos técnicos y documentos base para la elaboración del posicionamiento. 6. Recomendaciones hechas. 7. Versión estenográfica de las reuniones" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, y a la Unidad de Políticas de Transparencia y Cooperación Internacional, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por comunicado electrónico de 15 de mayo de 2015, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control indicó que la Unidad de Políticas de Transparencia y Cooperación Internacional, se pronuncie al respecto, en virtud de lo señalado en el art. 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

IV.- Que por oficio No. UPTCI/117/136/2015 de 18 de mayo de 2015, la Unidad de Políticas de Transparencia y Cooperación Internacional informó a este Comité, que con fundamento en el artículo 46 de a Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, luego de realizada una exhaustiva búsqueda en sus archivos, la información solicitada es inexistente.

Con independencia de lo anterior, la unidad administrativa manifestó que la información referente a la Alianza para el Gobierno Abierto en México, así como la relativa al seguimiento de los compromisos asumidos por la República Mexicana a través de los correspondientes planes de acción derivados de dicha iniciativa internacional, puede ser consultados a través de las direcciones electrónicas http://gobabiertomx.org/, así como en http://aga.ifai.mx/SitePages/Principal.aspx.

Asimismo, la Unidad de Políticas de Transparencia y Cooperación Internacional señaló que en caso de requerir mayor detalle sobre alguno de los puntos a que refiere la citada solicitud, sugiere dirigirse al Secretariado Técnico Tripartita de la Alianza para el Gobierno Abierto en México, que es el espacio permanente e institucionalizado de diálogo y toma de

decisiones sobre el tema, actualmente, dicho Secretariado Técnico está integrado por un representante del Gobierno de la República (a través de la Coordinación de Estrategia Digital Nacional), un representante del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y un representante del Comité Coordinador de Sociedad Civil, en este momento, la organización Transparencia Mexicana.

V.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700126415, se requiere información relacionada con "… el marco del trabajo conjunto de la Alianza por el Gobierno Abierto (AGA), Transparencia Mexicana (TM) propuso en 2011 que el gobierno de México evaluara, a través de un grupo de trabajo, la conveniencia de incorporar a nuestro país a EITI. El grupo de trabajo estuvo conformado por funcionarios de las Secretarías de Energía, Economía, Hacienda, Gobernación, Función Pública, Petróleos Mexicanos (PEMEX), por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI) y por organizaciones como TM y Fundar. Su objetivo fue elaborar un posicionamiento conjunto, a partir de la presentación de criterios y elementos técnicos, para recomendar a su gobierno la conveniencia o inconveniencia de que México se incorpore a EITI. Para ello, se llevaron a cabo reuniones en las que se compartió información sobre: (1) la participación de México como observador en EITI; (2) los requisitos de información que EITI plantea a los países miembros; (3) el avance de México en la publicación de información requerida por la EITI y otros estándares internacionales de transparencia en industrias extractivas; (4) el interés y disposición de la administración pública y los sectores privado y social en una posible incorporación a la EITI y; (5) determinar la relevancia, interés y beneficios de la incorporación de México a esta iniciativa. Ante este panorama, el grupo de trabajo concluyó que la incorporación de México a EITI supondría diversos beneficios para México dado que permitiría avanzar en la agenda de transparencia del sector minero, consolidar sus avances en materia de transparencia en el sector hidrocarburos y alinear sus esfuerzos con los de economías como Estados Unidos. POR ELLO, SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN 1. Las conclusiones de las reuniones. 2. El acuerdo de trabajo conjunto entre las dependencias. 3. Los informes que de dichas reuniones, se hayan generado. 4. El posicionamiento conjunto. 5. Criterios, elementos técnicos y documentos base para la elaboración del posicionamiento. 6. Recomendaciones hechas. 7. Versión estenográfica de las reuniones" (sic).

Al respecto, la Unidad de Políticas de Transparencia y Cooperación Internacional señala la inexistencia de la información solicitada en el folio 0002700126415, atento a lo manifestado en el Resultando IV, primer párrafo, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que la Unidad de Políticas de Transparencia y Cooperación Internacional entre las atribuciones conferidas en el artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que con fundamento en el artículo 46 de a Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, luego de realizada una exhaustiva búsqueda en sus archivos, la información solicitada es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que no cuenta con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de

satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

> "**La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada**. El artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, **se trata de una cuestión de hecho**-, ***no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información***. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).
>
> **[*Énfasis añadido*]**

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Políticas de Transparencia y Cooperación Internacional, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700126415, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

TERCERO.- Con independencia de lo anterior, la Unidad de Políticas de Transparencia y Cooperación Internacional indica que la información en materia de Gobierno Abierto en México, puede ser consultada a través de las direcciones electrónicas que se citan en el párrafo segundo, Resultando IV, párrafos segundo y tercero, de este fallo.

Finalmente, se sugiere al peticionario del folio que nos ocupa, dirija su requerimiento a la Unidad de Enlace de la Oficina de la Presidencia de la República, en tanto que de ésta depende la Coordinación de Estrategia Digital Nacional ubicada en Avenida Nuevo León No. 210, Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, México, C.P. 06100, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 40, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Lo anterior se hará del conocimiento a través de la presente resolución y por internet en el INFOMEX, de conformidad con los artículos 2, 42, y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 50 de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700126415, en términos de lo comunicado por la Unidad de Políticas de Transparencia y Cooperación Internacional, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo, de esta determinación.

Con independencia de lo anterior, se hace del conocimiento del peticionario lo manifestado por la Unidad de Políticas de Transparencia y Cooperación Internacional, y se le orienta a efecto de que dirija su solicitud de información a la Unidad de Enlace de la Oficina de la Presidencia de la República, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Alejandro Durán Zárate **Jesús Guillermo Núñez Curry** **Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez.

Revisó: Lic. Elvia Esmeralda González Vázquez.